

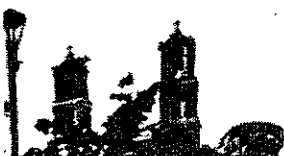
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 16 Y 22 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA CREAR EL SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO INSTITUCIONAL**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda niña, todo niño o adolescente tiene derecho a vivir libre de violencia y a recibir del Estado una protección reforzada. Esta obligación adquiere mayor intensidad cuando la persona menor de edad se encuentra separada de su familia o, por decisión administrativa o judicial, colocada bajo la guarda, custodia, tutela, alojamiento, atención o cuidado de una institución pública, privada o social. En esas condiciones, existe una relación especial de sujeción y dependencia: la institución controla los espacios, los horarios, los contactos, la atención médica, los traslados y los mecanismos de comunicación. Por ello, el Estado no puede limitarse a reaccionar después del daño; debe organizar un sistema capaz de prevenirlo, detectarlo de forma temprana y responder de inmediato.

El embarazo de una niña constituye una señal crítica que exige descartar la violencia sexual y activar sin demora la protección integral. No debe tratarse únicamente como un evento obstétrico ni como un asunto privado. La respuesta pública debe asegurar atención médica urgente, valoración de riesgo, representación jurídica independiente, investigación diligente, preservación de indicios, atención psicológica especializada y restitución del proyecto de vida, sin condicionar los servicios de salud a la formulación previa de una denuncia.



Desafortunadamente, en Yucatán la información difundida públicamente sobre Casa Otoch constituye una alerta institucional que debe ser atendida sin exponer la identidad ni la historia clínica de ninguna niña o adolescente. El 2 de agosto de 2026, una nota de Por Esto reseñó un pronunciamiento de más de cuarenta organizaciones civiles, colectivas feministas, personas defensoras de derechos humanos y especialistas. Conforme a esa publicación, la dirección del centro informó que siete adolescentes embarazadas o que habían dado a luz permanecían en el área denominada «Binomios».¹ Este dato corresponde únicamente a ese grupo y no representa el total de niñas, niños y adolescentes bajo custodia estatal.

Las organizaciones señalaron que un embarazo en una persona menor de edad no debe reducirse a una cifra administrativa ni limitarse al control prenatal, pues puede ser consecuencia de violencia sexual y exige una respuesta integral desde una perspectiva de derechos humanos. Solicitaron hacer público el protocolo aplicable; capacitar obligatoriamente al personal en la NOM-046-SSA2-2005; asegurar consejería médica completa, comprensible, accesible y libre de sesgos sobre los servicios y opciones permitidos por el orden jurídico; informar, sin vulnerar la reserva ni los datos personales, sobre las investigaciones de posibles hechos delictivos; promover la intervención de oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y establecer una mesa de trabajo con sociedad civil para revisar procedimientos y medidas de protección.

Estas solicitudes son congruentes con el objeto de la iniciativa: obligan a que la atención sanitaria, la protección administrativa y la investigación penal operen simultáneamente; evitan que la institución encargada del cuidado monopolice la información o la representación cuando pueda existir un conflicto de interés; y justifican la supervisión independiente, la rendición de cuentas y la publicación de datos agregados. La información pública y parlamentaria deberá observar el principio de mínima exposición y abstenerse de revelar cualquier elemento que permita identificar, directa o indirectamente, a las víctimas.

¹ FEBLES, Alejandro, "Más de 40 organizaciones exigen transparentar atención a adolescentes embarazadas en Casa Otoch", *Por Esto!*, 2 de agosto de 2026, disponible en: <https://www.poresto.com/yucatan/merida/2026/8/2/mas-de-40-organizaciones-exigen-transparentar-atencion-a-adolescentes-embarazadas-en-casa-otoch.html> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2026).



Otro punto para destacar es que los indicadores disponibles confirman que no se trata de un hecho aislado. La Estadística de Nacimientos Registrados del INEGI reporta que, en 2024, 17.2 por ciento de los nacimientos registrados en Yucatán correspondieron a madres menores de 20 años. Por otra parte, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la Red por los Derechos de la Infancia en México estimó que 2.4 por ciento de las mujeres de doce a diecisiete años residentes en la entidad había tenido al menos una hija o un hijo, equivalente a aproximadamente 2.7 mil adolescentes; aunque el porcentaje fue menor al 2.9 por ciento observado en 2015, la magnitud demanda prevención territorial y atención especializada.

El Programa Estatal de Población 2025-2030 identifica a Halachó, Chemax, Progreso, Umán y Kanasín como municipios con las tasas más altas de fecundidad adolescente. La focalización territorial, sin embargo, no debe generar estigmas ni sustituir la cobertura universal. Los datos deberán desagregarse, cuando la protección estadística lo permita, por edad simple —en especial de diez a catorce años y de quince a diecinueve—, municipio, pertenencia indígena, discapacidad, condición de movilidad y situación de cuidado institucional.

El embarazo en niñas menores de quince años debe considerarse una señal de máxima alerta para activar la detección de violencia sexual, la atención médica urgente, la protección y la investigación con debida diligencia reforzada. Ningún indicador agregado sustituye el análisis individual de riesgo ni autoriza inferencias sobre una víctima concreta.

Las notas públicas sobre la apertura de Casa Otoch describieron una capacidad proyectada de atención para hasta 250 niñas, niños y adolescentes. Esa capacidad instalada no equivale a la ocupación efectiva ni permite saber cuántas personas se encuentran actualmente bajo guarda, custodia, tutela, alojamiento o cuidado institucional. De igual manera, las siete adolescentes mencionadas en el área «Binomios» constituyen un subconjunto y no deben presentarse como el total de residentes.

En las fuentes públicas revisadas para esta iniciativa no se encontró un censo oficial, vigente y desagregado que permita afirmar con certeza cuántas niñas, niños y adolescentes se encuentran actualmente bajo custodia del Estado en Yucatán ni cuántos residen en Casa Otoch. La ausencia de



una cifra pública verificable constituye, por sí misma, una brecha en la rendición de cuentas; por ello, la ley debe ordenar un registro administrativo nominal protegido y, paralelamente, la publicación periódica de estadísticas anonimizadas.

El informe público deberá indicar, como mínimo, el número total de personas bajo cuidado institucional y por centro; grupos de edad; sexo; discapacidad y necesidades de apoyo; municipio de origen; causa y autoridad de ingreso; tiempo de permanencia; situación jurídica; contacto familiar; procesos de reintegración, acogimiento o adopción; embarazos y nacimientos, únicamente en forma agregada y con reglas reforzadas de secreto estadístico; reportes de violencia; medidas de protección; y egresos.

La publicación nunca deberá permitir la reidentificación de una niña, un niño o un adolescente.

La propuesta se sustenta en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Víctimas; la Ley General de Salud; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 y demás disposiciones aplicables, *misimos que me permito ilustrar mediante el cuadro siguiente:*

¿QUÉ DERECHOS SON PROMOVIDOS MEDIANTE LA PRESENTE INICIATIVA DEL PRI?	
DERECHOS	LOCALIZACIÓN EN LOS DISTINTOS MARCOS NORMATIVOS
Vida libre de violencia	Artículo 4º párrafo vigésimo tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <i>“ Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.”</i>
Progresividad de los Derechos Humanos	Artículo 1º párrafo tercero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <i>“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”</i>



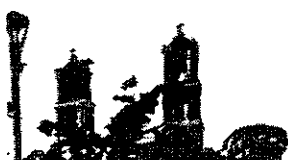
¿QUÉ DERECHOS SON PROMOVIDOS MEDIANTE LA PRESENTE INICIATIVA DEL PRI?

DERECHOS	LOCALIZACIÓN EN LOS DISTINTOS MARCOS NORMATIVOS
interés superior de la niñez	Artículo 4º párrafo decimo primero Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <i>"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."</i>
Protección de la salud	Artículo 4º párrafo Cuarto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <i>"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."</i>
	Convención sobre los derechos del niño Artículo 19.1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Artículo 20.1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



¿QUÉ DERECHOS SON PROMOVIDOS MEDIANTE LA PRESENTE INICIATIVA DEL PRI?

DERECHOS	LOCALIZACIÓN EN LOS DISTINTOS MARCOS NORMATIVOS
	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.
	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. ... III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; IV. a la VIII. ... Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para



¿QUÉ DERECHOS SON PROMOVIDOS MEDIANTE LA PRESENTE INICIATIVA DEL PRI?

DERECHOS	LOCALIZACIÓN EN LOS DISTINTOS MARCOS NORMATIVOS
	<i>prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</i> <i>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</i> <i>I. a la III.</i> <i>...</i> <i>IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;</i> <i>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</i> <i>VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;</i> <i>VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;</i> <i>VIII. a la X.</i> <i>XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;</i> <i>XII. a la XVIII.</i>

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone obligaciones específicas a los centros de asistencia social. La legislación yucateca vigente ya reconoce a estos centros y, en su artículo 50, remite a las obligaciones previstas en el artículo 111 de la ley general. La reforma propuesta desarrolla mecanismos locales de cumplimiento, supervisión, coordinación y rendición de cuentas, sin reducir los estándares federales.

En materia de salud, la violencia sexual debe atenderse con carácter urgente y bajo los principios de buena fe, confidencialidad, autonomía progresiva, interés superior, no revictimización y



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



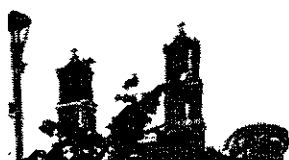
accesibilidad. La atención médica y la protección no podrán supeditarse a la autorización del centro, a la presencia de la persona que ejerza la representación cuando exista conflicto de interés, ni a la presentación de una denuncia.

En el PRI reconocemos que el incremento de las penas, por sí solo, no impide la violencia sexual institucional. Los hechos pueden permanecer ocultos por miedo, dependencia, discapacidad, aislamiento, barreras de comunicación, amenazas, traslados, fragmentación de expedientes o conflictos de interés por parte de las propias personas responsables del centro. Una política eficaz requiere deberes concretos de prevención, controles de personal, entrevistas privadas, supervisiones sin previo aviso, canales accesibles de reporte, plazos definidos de actuación y consecuencias por encubrimiento u omisión.

La presente iniciativa adopta un enfoque sistémico. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se convierte en el eje rector; las reformas sanitarias, de atención a víctimas, de procuración de justicia, de asistencia social, y de materia penal aportan por su parte los instrumentos necesarios para su cumplimiento.

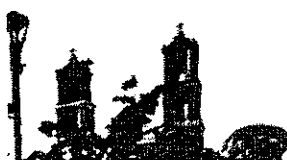
De esta manera, se propone que el Sistema Estatal tenga por objeto articular la actuación del Sistema de Protección Integral, la Procuraduría de Protección, el DIF Yucatán, la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, las autoridades de seguridad, los municipios y los órganos internos de control. No se crea una burocracia independiente: se establece una instancia de coordinación con responsabilidades definidas, interoperabilidad, plazos, indicadores y evaluación.

Su actuación se regirá por los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia reforzada, presunción de minoridad, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado, accesibilidad, pertinencia cultural, autonomía progresiva, confidencialidad, mínima exposición, no revictimización, participación infantil, rendición de cuentas y reparación integral.



ORDENAMIENTO	FUNCIÓN	CONTENIDO CENTRAL
Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán	Eje rector de toda política pública en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes	Sistema estatal, alerta inmediata, deberes de los centros, supervisión y registro anonimizado.
Ley de Salud del Estado de Yucatán	Implementación un plan integral de atención y asistencia a las víctimas, que contempla asesoría jurídica, atención médica y psicológica, continuidad educativa, alojamiento seguro, rehabilitación, reparación integral y garantías de no repetición.	Ruta sanitaria, NOM-046, opciones legales, accesibilidad y continuidad de los cuidados.
Ley de Víctimas del Estado de Yucatán	Implementación de atención médica y psicológica especializada, que contempla tratamiento, prevención de infecciones, preservación de indicios, información sobre derechos y seguimiento	Plan especializado, representación, rehabilitación y proyecto de vida.
Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán	Implementación de un protocolo especializado de investigación, que contempla la debida diligencia, protección de víctimas y testigos, prevención de la revictimización y seguimiento de posibles omisiones o encubrimientos.	Unidad o personal especializado, protocolo y trazabilidad de casos.
Código Penal del Estado de Yucatán	Incremento de las sanciones por delitos sexuales y establecimiento de penas por encubrimiento u obstaculización de las investigaciones, incluyendo prisión, multa e inhabilitación.	Agravantes por la posición de cuidado y la sanción del encubrimiento institucional.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán	Establecimiento de estándares obligatorios de prevención y supervisión en los centros de cuidado, que contemplan la evaluación del personal, certificaciones, visitas de supervisión y medidas ante riesgos graves.	Estándares de cuidado, certificación y supervisión del DIF.

La iniciativa evita medidas que puedan causar nuevos daños. Se prohíben las pruebas de embarazo rutinarias, indiscriminadas o coercitivas; se protege la identidad de las víctimas; se impide que cámaras o dispositivos invadan dormitorios, sanitarios, consultorios o espacios de intimidad; se exige un plan de continuidad antes de suspender o cerrar un centro; y se reconoce que la separación precautoria del personal no equivale a una declaración de responsabilidad.



Ahora bien, la propuesta técnica del revolucionario institucional al consistir principalmente en adiciones a las distintas leyes secundarias, me permitiré ilustrarlas directamente en el Decreto contenido en la presente iniciativa, a excepción de las relativas al artículo 50 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la fracción IV del artículo 316 del Código Penal ambos del Estado de Yucatán, las cuales contienen modificaciones a porciones normativas vigentes:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA DEL PRI
Artículo 50. Obligaciones de los centros de asistencia social Los centros de asistencia social, a través de sus titulares o representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 111 de la ley general y demás disposiciones aplicables.	Artículo 50. Obligaciones reforzadas de los centros de asistencia social Además de las obligaciones establecidas en el artículo 111 de la ley general y demás disposiciones aplicables, las personas titulares o representantes legales de los centros de asistencia social, deberán prevenir, detectar, reportar y atender todo indicio de violencia sexual; garantizar canales de comunicación accesibles y confidenciales; colaborar con las supervisiones; preservar documentos e indicios; impedir represalias; y ejecutar las medidas de protección y restitución ordenadas por la autoridad competente.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA DEL PRI
Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro establecidas en este Título se aumentarán hasta en dos terceras partes en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido: I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II.- Por la persona cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la madre, padre o tutor de la víctima; III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;	Artículo 316. ... I a la III. ...

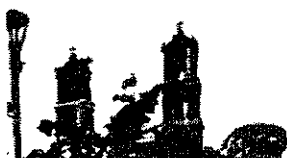


CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
EXISTENTE	PROPROSISTANTE DE LA
IV.- Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; SIN CORRELATIVO V.- Por dirigente o ministro de culto religioso; VI.- Previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad y sin su consentimiento; VII.- Mediante la administración sin consentimiento o sin conocimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tengan como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, y VIII.- En pandilla	IV.- Por la persona que, teniendo a la víctima bajo su custodia, guarda, acogimiento, cuidado, enseñanza, educación, atención médica, asistencia, dirección, supervisión, empleo, cargo o cualquier posición de confianza o autoridad respecto en ella depositada; Cuando ocurra en un centro de asistencia social para el cuidado alternativo o acogimiento residencial y/o se aproveche la discapacidad, aislamiento o dependencia de la víctima, y/o cuando intervengan dos o más personas vinculadas con la institución, además, se impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo, comisión profesión u oficio que implique contacto habitual con personas menores de edad por un periodo equivalente a la pena privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes. V. a la VIII. ...

Es por lo anterior que someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas leyes del Estado de Yucatán para crear el Sistema Estatal de Prevención, Detección y Respuesta Inmediata ante la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes bajo Cuidado Institucional, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS, VIII BIS, IX BIS, XIV BIS, Y XVIII BIS AL ARTÍCULO 2, SE REFORMA EL ARTÍCULO 50; Y SE



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



ADICIONA EL CAPITULO VII SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 50 BIS, 50 TER, 50 QUATER, 50 QUINQUES, 50 SEXIES, 50 SEPTIES, 50 OCTIES, 50 NONIES , 50 DECIES Y 50 UNDECIES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2. ...

...

IV BIS. Alerta inmediata: el mecanismo interinstitucional que se activa ante el conocimiento, indicio razonable o revelación de violencia sexual o ante la detección de embarazo en una niña o adolescente bajo cuidado institucional;

VIII BIS. Cuidado institucional: la guarda, custodia, tutela, alojamiento, asistencia, tratamiento, protección, educación especial, internamiento o cuidado temporal o permanente que una institución pública, privada o social presta a niñas, niños o adolescentes, con independencia de su denominación o régimen jurídico;

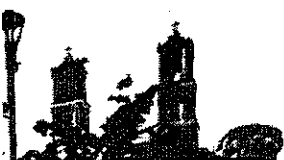
IX BIS. Enlace de protección: la persona capacitada, designada por cada centro para recibir reportes, activar medidas urgentes y comunicarse con las autoridades, sin sustituir las obligaciones de denuncia ni la representación especializada;

XIV BIS. Plan individual de restitución: el instrumento elaborado por la Procuraduría de Protección que define riesgos, medidas urgentes, servicios, responsables, plazos y seguimiento para restituir derechos;

XVIII BIS. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Prevención, Detección y Respuesta Inmediata ante la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes bajo Cuidado Institucional.

Artículo 50. Obligaciones reforzadas de los centros de asistencia social

Además de las obligaciones establecidas en el artículo 111 de la ley general y demás



disposiciones aplicables, las personas titulares o representantes legales de los centros de asistencia social, deberán prevenir, detectar, reportar y atender todo indicio de violencia sexual; garantizar canales de comunicación accesibles y confidenciales; colaborar con las supervisiones; preservar documentos e indicios; impedir represalias; y ejecutar las medidas de protección y restitución ordenadas por la autoridad competente.

CAPITULO VII BIS

SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA ANTE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO INSTITUCIONAL.

Artículo 50 Bis. Creación y objeto

Se crea el sistema estatal como mecanismo permanente de coordinación para prevenir, detectar y responder de forma inmediata, integral y especializada ante la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes bajo cuidado institucional. El sistema estatal aprovechará las estructuras existentes y será coordinado por la Secretaría Ejecutiva, con la participación operativa de la Procuraduría de Protección.

Artículo 50 Ter. Integración

El sistema estatal se integrará por las personas titulares o representantes con capacidad de decisión del Sistema local de protección; la Procuraduría de Protección; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; las Secretarías de Salud, Educación, Seguridad Pública y de las Mujeres; la Fiscalía General del Estado; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno; y la representación de los municipios que corresponda.

Podrán participar, con derecho a voz, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como instituciones académicas y organizaciones especializadas, con estricta observancia de la confidencialidad.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



Artículo 50 Quáter. Atribuciones

El sistema estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y actualizar la ruta única de actuación y sus instrumentos de coordinación;**
- II. Definir estándares mínimos de prevención y seguridad para los centros;**
- III. Establecer indicadores de cumplimiento, oportunidad y resultados;**
- IV. Coordinar capacitación especializada y certificación periódica del personal;**
- V. Asegurar la interoperabilidad de registros, con protección de datos personales;**
- VI. Analizar patrones, riesgos y reincidencias institucionales;**
- VII. Emitir recomendaciones vinculadas con medidas de no repetición;**
- VIII. Presentar al Congreso un informe público anual anonimizado;**
- IX. Promover la participación segura de niñas, niños y adolescentes en la evaluación de los servicios; y**
- X. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.**

Artículo 50 Quinquies. Supuestos de activación

La alerta inmediata se activará ante denuncia, revelación, signo clínico o conductual, lesión, infección de transmisión sexual, embarazo, desaparición, intento de fuga relacionado con el riesgo, material sexual, contacto no autorizado, testimonio de terceros o cualquier otro indicio razonable de violencia sexual.

El embarazo de una persona menor de quince años bajo cuidado institucional se considerará un indicador crítico y dará lugar a la activación inmediata, sin prejuzgar la responsabilidad penal.

Artículo 50 Sexies. Acciones inmediatas

Con la activación de la alerta, el centro y las autoridades deberán, dentro de sus competencias:

- I. Proteger de inmediato a la niña, niño o adolescente y evitar todo contacto con la persona señalada;**
- II. Solicitar atención médica urgente y especializada, sin condicionar su prestación a denuncia o autorización del centro;**
- III. Dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección y al Ministerio Público cuando existan**



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN**



hechos probablemente delictivos;

IV. Preservar documentos, registros, prendas, dispositivos y demás posibles indicios, sin manipularlos indebidamente;

V. Garantizar comunicación accesible y entrevista por personal especializado, evitando interrogatorios repetitivos;

VI. Informar a la víctima, de acuerdo con su edad y madurez, sus derechos, opciones y medidas disponibles;

VII. Valorar la existencia de conflicto de interés de quien ejerza representación, guarda o custodia;

VIII. Adoptar medidas contra represalias, estigmatización, traslados injustificados o divulgación de identidad; y

IX. Documentar la hora, la autoridad receptora y las medidas adoptadas para asegurar la trazabilidad.

Artículo 50 Septies. Plan individual y representación

La Procuraduría de Protección elaborará, sin dilación, un plan individual de restitución y designará representación coadyuvante o especial cuando exista conflicto de interés, ausencia o riesgo atribuible a quien ejerza la guarda, custodia, tutela o representación. La víctima será escuchada en condiciones accesibles y seguras. El plan deberá establecer medidas, responsables, plazos de revisión y condiciones para cualquier traslado.

Artículo 50 Octies. Prevención en los centros

Todo centro de asistencia social deberá contar con una política de tolerancia cero; un mapa de riesgos; reglas de interacción; controles de ingreso, visita y salida; selección y evaluación del personal; capacitación anual; un directorio de autoridades; un protocolo nocturno; mecanismos de reporte accesibles; y un enlace de protección por turno. Se prohíben las represalias y los acuerdos de confidencialidad que impidan denunciar hechos posiblemente delictivos.

Artículo 50 Nonies. Supervisión reforzada

La Procuraduría de Protección realizará visitas ordinarias y extraordinarias, incluidas visitas



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



sin previo aviso, con entrevistas privadas y accesibles para las personas residentes. Cuando existan indicios de riesgo, podrá ordenar medidas correctivas inmediatas, solicitar una intervención temporal o promover la suspensión de las actividades. Toda medida que implique traslado o cierre deberá incorporar un plan de continuidad de los cuidados y evitar la separación innecesaria de los vínculos protectores.

Artículo 50 Decies. Registro e información

La Secretaría Ejecutiva administrará un registro interoperable de alertas, medidas y resultados. La información nominativa será reservada y sólo podrá ser consultada por personal autorizado con fines de protección, atención o investigación. Los informes públicos utilizarán datos agregados y técnicas de anonimización que impidan identificar a las víctimas, directa o indirectamente.

Artículo 50 Undecies. Salvaguardas

Quedan prohibidas las pruebas de embarazo o las revisiones corporales rutinarias, indiscriminadas, coercitivas o utilizadas como medida disciplinaria. La videovigilancia no podrá instalarse en dormitorios, sanitarios, vestidores, consultorios ni en lugares destinados a la intimidad. Ninguna niña, niño o adolescente será sancionado por revelar hechos, pedir ayuda o negarse a tener contacto con una persona que le genere temor.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 BIS, 55 TER, 55 QUATER, 55 QUINQUIES Y 55 SEXIES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 55 BIS. Atención prioritaria

Los establecimientos del Sistema Estatal de Salud brindarán atención inmediata, gratuita, confidencial, accesible y especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas o posibles víctimas de violencia sexual. La atención no podrá condicionarse a la denuncia, a la autorización judicial, a la comparecencia de la persona responsable del centro ni a la presencia de quien ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda cuando exista conflicto de interés o riesgo.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



Artículo 55 TER. Ruta sanitaria

La atención comprenderá: valoración de urgencia; tratamiento de lesiones; profilaxis y pruebas para infecciones de transmisión sexual; anticoncepción de emergencia cuando proceda; apoyo psicológico especializado; documentación clínica; preservación de indicios conforme a los protocolos; información comprensible sobre derechos y opciones; referencia y seguimiento. Se observarán la Ley General de Víctimas, la NOM-046-SSA2-2005 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55 QUATER. Embarazo en niñas y adolescentes

Cuando se detecte embarazo en una persona menor de quince años, el establecimiento activará de inmediato la ruta de protección, realizará una valoración de riesgo y comunicará el caso a la Procuraduría de Protección y, cuando corresponda, al Ministerio Público. Se garantizará información completa, objetiva, accesible y libre de estigma sobre las opciones legales disponibles, incluida la interrupción del embarazo por violación conforme al marco jurídico aplicable. La decisión informada de la niña o adolescente se atenderá conforme a su autonomía progresiva y a los estándares de protección reforzada.

Artículo 55 QUINQUES. Continuidad de cuidados

Si la niña o adolescente decide continuar con el embarazo, se garantizarán atención obstétrica de alto riesgo, salud mental, nutrición, educación, prevención de la violencia y la preparación de un plan de protección antes y después del nacimiento. La continuidad del embarazo no extingue ni suspende la investigación, la reparación ni las medidas de protección.

Artículo 55 SEXIES. Accesibilidad y confidencialidad

Los servicios deberán contar con interpretación en Lengua de Señas Mexicana, formatos de lectura fácil, apoyos para la comunicación, intérpretes de lenguas indígenas y ajustes razonables. El expediente se resguardará con controles reforzados y ninguna institución divulgará información que permita identificar a la víctima.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



ARTÍCULO TERCERO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 8 Bis. Reparación especializada para víctimas menores de edad bajo cuidado institucional

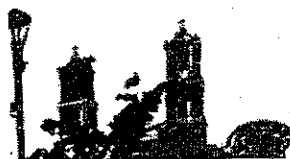
Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual bajo cuidado institucional tendrán derecho a un plan especializado de reparación integral, elaborado con su participación y revisado periódicamente. El plan incluirá, según corresponda, representación jurídica independiente; atención médica y psicológica a largo plazo; continuidad educativa; alojamiento seguro; reunificación familiar cuando sea procedente; apoyos de movilidad, alimentación y cuidados; compensación; rehabilitación; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

La institucionalización previa, la falta de denuncia inmediata o la imposibilidad de identificar a la persona responsable no excluirán el acceso a la ayuda y la asistencia.

ARTÍCULO CUARTO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 SEXIES A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 11 Sexies. Investigación especializada de violencia sexual institucional

La Fiscalía General del Estado emitirá un protocolo obligatorio que asegure la investigación de carácter oficioso cuando legalmente proceda para delitos de índole sexual cometidos en instituciones; la debida diligencia reforzada; el análisis del contexto y de posibles patrones; la protección de la víctima y de los testigos; la entrevista única o la mínima indispensable; el uso de prueba anticipada cuando corresponda; la coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; la investigación de encubrimiento u omisiones; y la trazabilidad de las carpetas. La especialización podrá organizarse mediante una unidad, una agencia o un equipo de investigación, según la disponibilidad presupuestaria, sin afectar la atención inmediata.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN**



ARTÍCULO QUINTO: SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, ADICIONÁNDOSE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 316 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 316 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 316. ...

I a la III. ...

IV.- Por la persona que, teniendo a la víctima bajo su custodia, guarda, acogimiento, cuidado, enseñanza, educación, atención médica, asistencia, dirección, supervisión, empleo, cargo o cualquier posición de confianza o autoridad respecto en ella depositada;

Cuando ocurra en un centro de asistencia social para el cuidado alternativo o acogimiento residencial y/o se aproveche la discapacidad, aislamiento o dependencia de la víctima, y/o cuando intervengan dos o más personas vinculadas con la institución, además, se impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo, comisión profesión u oficio que implique contacto habitual con personas menores de edad por un periodo equivalente a la pena privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

V. a la VIII. ...

Artículo 316 Ter. Encubrimiento u obstaculización institucional

A la persona responsable, directiva, trabajadora o servidora pública de un centro de asistencia social para el cuidado alternativo o acogimiento residencial que, con conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito sexual contra una persona menor de edad, altere, destruya, oculte o sustraiga información o indicios; intimide a la víctima o testigos; ordene un traslado para impedir la investigación; proporcione deliberadamente información falsa; o ayude a la persona probable responsable a eludir la investigación, se le impondrán de tres a ocho



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN**



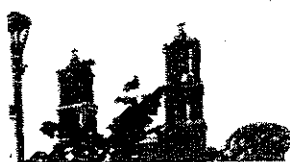
años de prisión, multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, destitución e inhabilitación del cargo o empleo público por un periodo equivalente a la pena privativa de libertad impuesta. Este artículo no sanciona el ejercicio legítimo del derecho de defensa ni la reserva profesional en los términos de la ley.

ARTÍCULO SEXTO: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 17 Bis. Estándares de protección en centros de asistencia social

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán establecerá y verificará estándares de carácter obligatorio para la prevención de la violencia sexual en centros de asistencia social para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar brindados por instituciones públicas, privadas y asociaciones, para ello deberá:

- I. Contar con un registro actualizado de los centros de asistencia social en el Estado y de las personas responsables de su operación;
- II. Verificar perfiles, referencias y documentación del personal, respetando la legislación laboral y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- III. Implementar certificaciones de carácter periódico de capacidades institucionales de protección;
- IV. Practicar visitas de supervisión coordinadas con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;
- V. Implementar planes de mejora con plazos verificables;
- VI. Promover la intervención, suspensión o revocación de autorizaciones cuando exista riesgo grave para la integridad física, psíquica, emocional, moral, sexual de las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social, previo a su implementación, se deberá contar con un plan previo de continuidad de cuidados; y
- VII. Publicar información relativa a resultados en la supervisión de los centros de asistencia



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



social, con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. INSTALACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

El Sistema de Protección Integral instalará el sistema estatal dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto.

TERCERO. RUTA ÚNICA Y PROTOCOLO

Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la instalación, el sistema estatal aprobará la ruta única de actuación. La fiscalía general emitirá o armonizará su protocolo de investigación dentro del mismo plazo.

CUARTO. ARMONIZACIÓN REGLAMENTARIA

El Poder Ejecutivo y las autoridades competentes realizarán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación directa de las obligaciones de protección y atención previstas en el decreto.

QUINTO. DIAGNÓSTICO EXTRAORDINARIO

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Estatal realizarán, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, una revisión extraordinaria de los centros de asistencia social y demás instituciones de cuidado, priorizando aquellos que atiendan a niñas y adolescentes, a personas con discapacidad o a población con barreras de comunicación. El resultado agregado y el programa de corrección se remitirán al Congreso y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

SEXTO. REVISIÓN DE PERSONAL

Los centros contarán con ciento ochenta días naturales para integrar los expedientes de personal, designar enlaces por turno, adoptar códigos de conducta y habilitar mecanismos de reporte accesibles. La revisión de antecedentes deberá observar la presunción de inocencia, la protección de datos y la legislación laboral.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



SÉPTIMO. REGISTRO INTEROPERABLE

La Secretaría Ejecutiva pondrá en operación el registro interoperable dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes. Hasta entonces, cada institución mantendrá la trazabilidad mediante registros seguros y formatos homologados.

OCTAVO. PRESUPUESTO

La Secretaría de Administración y Finanzas realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias con cargo a los recursos aprobados, sin afectar los programas prioritarios. En el siguiente proyecto de Presupuesto de Egresos se incorporará el anexo transversal previsto en este decreto.

NOVENO. CAPACITACIÓN

Las autoridades integrantes impartirán capacitación inicial obligatoria al personal directivo, operativo, médico, psicológico, jurídico, de trabajo social, de seguridad y de cuidados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes. La capacitación deberá incluir accesibilidad, discapacidad, trauma, entrevista especializada, NOM-046 y preservación de indicios.

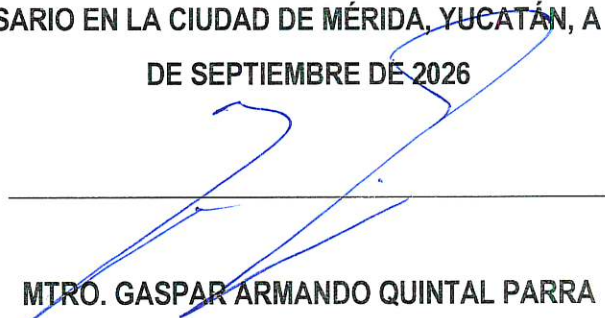
DÉCIMO. PROTECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN CURSO

Los casos, investigaciones y procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor continuarán conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de aplicar de inmediato las medidas de protección, atención y no revictimizaciones más favorables.

DÉCIMO PRIMERO. CLÁUSULA DEROGATORIA

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 24 DÍAS DEL MES
DE SEPTIEMBRE DE 2026**



MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

**Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán**

Se adhiero a la presente:


Dip. Manuela Cocom Bolio

Me adhiero a la presente iniciativa:


**Dip. Zhazil Leonor
Héndler Hernández**



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN**

